

# LA GACETA.

## DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, viernes 14 de marzo de 1890.

Número 62.

### ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

#### CALENDARIO.

Marzo.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Viernes 14.—LAS CINCO LLAGAS DE N. S. J.—  
Santa Matilde, emperatriz y santa  
Florentina, virgen.

#### CONTENIDO.

##### SECCION OFICIAL.

- Decreto. Poder Ejecutivo.
- Secretaría de Gracia.
- Acuerdo. Secretaría de Policía.
- Acuerdo. Secretaría de Fomento.
- Acuerdo. Secretaría de Hacienda.
- Acuerdo.—Bases de contrato. Convocatoria. Secretaría de Instrucción Pública.
- Acuerdo. Secretaría de Marina.
- Fomento. Licitaciones.
- Hacienda. Oficio.
- Marina. Movimiento marítimo.
- Administración Judicial. Edictos.
- Régimen Municipal.
- Anuncios.

##### SECCION OFICIAL.

#### PODER EJECUTIVO.

Nº 4

CARLOS DURÁN,

DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

En uso de la facultad que le con-

cede la fracción 28ª del artículo 102 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley nº 58 de 2 de setiembre de 1885,

#### DECRETA:

Art. 1º.—Establécese en esta ciudad, á expensas del Estado, una Escuela Nacional de Música, dependiente de la Secretaría de Fomento.

Art. 2º.—La administración é inspección de la Escuela corresponden al Consejo del Establecimiento, que la formarán el Director y los profesores de música que el buen servicio reclame.

Art. 3º.—La enseñanza general del arte abrazará seis años de estudios, distribuidos por grados, conforme al plan y programas que se adopten.

Art. 4º.—El plan de estudios comprenderá dos ramos de enseñanza, á saber: música vocal y música instrumental.

Art. 5º.—La música vocal se dividirá á su vez en canto coral y canto individual.

El canto coral será obligatorio para todos los alumnos de la Escuela y el individual lo será tan solo para aquéllos que á juicio del Director tengan disposiciones especiales para ejercerlo.

Art. 6º.—La música instrumental tendrá por objeto la enseñanza de todos los instrumentos de la orquesta.

Art. 7º.—Los alumnos de la Escuela se dividirán en dos clases: 1ª, alumnos efectivos y 2ª alumnos asistentes. Sos efectivos los que al matricularse declaren que quieren hacer de la música una profesión, y asistentes los que se dediquen á ella únicamente con el propósito de completar su educación.

Art. 8º.—El número de alumnos efectivos no podrá exceder de sesenta y de cuarenta el de asistentes.

Art. 9º.—Los alumnos admitidos, á excepción de los muy pobres á juicio del Director, pagarán dos pesos al año por derecho de matrícula. El producto de este impuesto se empleará en la formación de una biblioteca musical para la Escuela.

Art. 10.—Para ser admitido como alumno de la Escuela se requieren las siguientes condiciones generales: 1ª, edad no menor de nueve años ni mayor de diez y ocho; 2ª, saber leer y escribir; 3ª, ser de buena conducta y tener las condiciones físicas necesarias, mediante examen, para el estudio del arte.

Art. 11.—Los aspirantes mayo-

res de catorce años de edad tienen que acreditar, además, que poseen ya algunos conocimientos elementales de música.

Es forzoso asimismo que aquellos cuya edad no pase de catorce años, si no poseen el minimum de conocimientos exigidos por la ley de Educación Común, acrediten que con tal objeto asisten á un establecimiento de enseñanza, oficial ó particular.

Art. 12.—Mientras se organiza definitivamente el plan general de estudios creado por la presente ley, se abrirán las clases necesarias para la formación de una orquesta.—Estas comprenderán: 1º Estudios de teoría musical y de solfeo, previos á la práctica de instrumentos.

2º Estudios de instrumentos de cuerda, violín, viola, violoncelo y contrabajo. 3º Estudios de instrumentos de viento: clarinete, oboe, flauta, fagote, corneta, pistón, trompa, trombón, trompeta y oficleide.

Art. 13.—Las clases á que se refiere el artículo anterior, se darán diariamente de seis á ocho p. m. por lo menos. A ellas concurrirán los alumnos efectivos, lo mismo que los asistentes.

Art. 14.—Para los efectos del artículo 7º, el Director llevará un libro en el cual se inscribirán los alumnos que ingresen á la Escuela, con expresión de nombres y apellidos, edad, domicilio y calidad de efectivos ó asistentes.

Art. 15.—Al matricularse los alumnos deben ser presentados personalmente ó por escrito, por sus padres ó encargados.

Art. 16.—Los aspirantes admitidos como alumnos, recibirán un certificado firmado por el Director, en el cual se hará constar: a) la admisión; b) categoría á que pertenezcan; c) pago del derecho de matrícula ó constancia de haber sido exentos de él.

Art. 17.—Los alumnos deben presentarse en la Escuela á la hora fijada para comenzar las clases.—Los que lleguen quince minutos después de comenzada la lección se considerarán como ausentes.

Art. 18.—Cada profesor llevará con la mayor exactitud, un registro de notas en el que consignará las ausencias, las notas de conducta y aplicación y las observaciones que sobre cada alumno tenga que hacer para dar cuenta al Director.

Art. 19.—Puede imponerse á los alumnos las penas disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación privada ó pública por el profesor ó Director, según la gravedad de la falta; b) a-

resto; c) exclusión de la Escuela por ocho días; d) exclusión de la Escuela por quince días; e) expulsión de la Escuela. Cuatro arrestos consecutivos, darán motivo para excluir al alumno por ocho días.—La expulsión la decretará el Consejo, en el caso de faltas graves cometidas por el alumno.

Art. 20.—Los únicos motivos que pueden justificar las ausencias de los alumnos, siempre con previa comprobación ante el profesor, son: a) enfermedad del alumno; b) enfermedad grave ó muerte de algún miembro de la familia; c) cambio temporal ó absoluto de domicilio ó cualquier otra causa de la gravedad de las precedentes.

Art. 21.—Los motivos que comprende el artículo anterior serán los únicos que justificarán las ausencias de los profesores.

Art. 22.—Cada profesor tanto en el acto de entrar como en el de salir de sus clases, hará constar su presencia en el Establecimiento, firmando en el libro de entradas y salidas que al efecto se tendrá en la Escuela. La falta de este requisito se tendrá como ausencia del profesor, la cual será anotada por el Director.

Art. 23.—Por cada ausencia imotivada, se rebajará al profesor dos pesos del sueldo que devengue del Tesoro Público. El profesor que reuna quince ausencias consecutivas, será removido de su empleo por abandono de sus clases.

Art. 24.—Las clases principiarán el 7 de enero y continuarán hasta el 30 de noviembre; debiéndose abrir la matrícula quince días antes de la apertura de aquéllas.

Art. 25.—Habrá un examen público que se efectuará en los últimos quince días del año lectivo y versará sobre todas las materias que se hayan enseñado en todo el año. Deberán los alumnos, además, presentar exhibiciones públicas que den á conocer su estado de adelanto, siempre que á juicio del Director se encuentren en aptitud de hacerlo.

Art. 26.—El Consejo del Establecimiento determinará la extensión y el desarrollo que ha de darse á cada examen.

Concluidos los exámenes el Consejo determinará los alumnos que estén en aptitud de continuar en la Escuela, retirando aquéllos cuyos exámenes no hayan sido satisfactorios.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los doce días del mes

de marzo de mil ochocientos noventa.

CARLOS DURÁN.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento.

A. ALVARADO.

### SECRETARIA DE GRACIA.

Nº 80.

Palacio Nacional.

San José, 13 de marzo de 1890.

Examinada la solicitud presentada á esta Secretaría por el reo Luis Ibarra Rojas, en la cual pide que se le conmute por confinamiento la pena de presidio que descuenta actualmente en San Lucas, por hallarse gravemente enfermo; y visto el informe de la Corte Suprema de Justicia, en que manifiesta este Tribunal que no debe accederse á tal solicitud, pero que si fuere necesario, á juicio del Médico del Pueblo de la comarca de Puntarenas, se le traslade al Hospital de esta ciudad, el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, en atención á la clase de delito cometido por el expresado reo, y á la poca custodia á que puede estar sometido en el Hospital indicado,

ACUERDA:

Desestimar la referida solicitud.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

### SECRETARIA DE POLICIA.

Nº 42.

Palacio Nacional.

San José, 13 de marzo de 1890.

Vista la solicitud presentada por don Pascual Sáenz, referente á que se le conceda permiso para exhumar los restos mortales de su hijo Jesús, que yacen en el cementerio de la ciudad de Limón, con el objeto de trasladarlos al de Cartago, y con presencia del informe del Gobernador de aquella comarca,

El Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

RESUELVE:

Conceder el permiso que se solicita.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

ALVARADO.

### SECRETARIA DE FOMENTO.

Por haberse publicado con un

error de copia se reproduce el siguiente acuerdo:

Nº 146.

Palacio Nacional.

San José, 11 de marzo de 1890.

Con presencia de la nota número 436 de fecha de ayer, elevada á este Secretaría por el señor Director é Inspector General de Obras Públicas, comunicando el nombramiento que ha hecho en el señor don Encarnación Flores para ayudante de la Carretera Nacional en el trayecto de San Mateo á Esparta, en lugar de don Mateo Vargas, que desempeñaba ese destino, El Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Aprobar el expresado nombramiento.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

ALVARADO.

### SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 300.

Palacio Nacional.

San José, 13 de marzo de 1890.

Vista la solicitud del señor don José Durán para que se le mande pagar la cantidad de \$ 536-13, valor de varias mercaderías perdidas en la Aduana de Limón, y por cuanto de las diligencias respectivas aparece:

1º

Que el reclamo nº 1º referente á un cinturón eléctrico, es justo, puesto que el paquete en que este objeto venía fué recibido en la Aduana de Limón, y según los libros no aparece despachado de aquella oficina.

2º

Que los tres yunques de hierro del reclamo de este número fueron vendidos por la Aduana Central, en asta pública el 14 de enero de 1889, venta que se efectuó después de haber seguido los trámites de ley y de haberse publicado varias veces en el periódico oficial el aviso correspondiente para que quien se considerara con derecho á ellos ocurriese á legalizarlo, y nadie se presentó con tal objeto.

3º

Que la caja de fulminantes para escopeta de que trata el reclamo de este número no fué recibida en la Aduana de Limón, según consta del respectivo cheque.

4º

Que los bultos de material para jabón, que vinieron por vapor Alpes de 6 de junio de 1888, fueron todos retirados por pedimentos números 333, 334, 462, 675, 705, 706 del mes de agosto, 208 del de octubre, 225 y 226 de noviembre

y 571 de diciembre de 1888 y 275 de marzo de 1889.

5º y 6º

Que el cántaro con semillas y el atado flejes para camas de hierro á que se refieren los reclamos de estos números no fueron recibidos ni en la Aduana Central ni en la de Limón; y

7º

Que aunque por disposición del Gobierno, de fecha 16 de noviembre de 1888 se entregaron á la Compañía de Agencias todas las mercaderías que vinieron sin marca y sin número para que ella como representante del comercio entregara esos bultos á sus respectivos dueños, sabe esta Secretaría que las varillas y planchas de hierro de que trata el reclamo nº 7 no figuraban entre tales mercaderías, y que si es verdad que esos objetos llegaron á la Aduana Central, también lo es que no fueron entregados á su dueño;

Por lo expuesto, el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

1º—Reconocer á favor del señor don José Durán la suma de \$ 228-29, valor del cinturón eléctrico y piezas de hierro de que se ha hecho mención, y desestimar la solicitud en los demás puntos, salvo en lo que toca á los tres yunques de hierro que fueron rematados, de cuyo producto después de satisfecha la Hacienda Pública y los gastos ocasionados conforme al artículo 28 del Código Fiscal, se entregará el remanente (si lo hubiere) al interesado.—PUBLÍQUESE

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

Nº 301.

Palacio Nacional.

San José, 13 de marzo de 1890.

Atendidas las dificultades que en la época presente encuentran los comerciantes para la internación de sus mercaderías, y por cuanto es muy considerable la existencia de éstas en las Aduanas de Limón, Carrillo y Puntarenas, el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que en las Aduanas de que se ha hecho mérito, no se cobre el derecho de bodegaje establecido por el artículo 104 del Código Fiscal, hasta nueva orden.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

Nº 302.

Palacio Nacional.

San José, 13 de marzo de 1890.

En vista de la propuesta hecha por don Carlos C. Urrutia para el abasto del tabaco iztepeque del Salvador, que el Gobierno necesita para el consumo de esta República, único postor presente en la licita-

ción, abierta ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo á las doce m. del día 12 del corriente marzo, y aceptado por el Gobierno el señor don José Durán Santillana como fiador del rematario señor Urrutia, el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Aprobar cuanto ha lugar en derecho el referido remate, y mandar que el señor Promotor Fiscal comparezca en representación del Gobierno, ante la autoridad correspondiente, á suscribir la respectiva escritura.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

BASES

para la licitación de provisión de ron de Jamaica.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo supremo de esta fecha, número 280, se convocan licitadores para la provisión del ron de Jamaica, que ha de consumirse en la comarca de Limón durante el año económico de 1890 á 1891, con arreglo á las siguientes bases:

I.

El rematario deberá entregar mensualmente, durante un año, que se contará del 1º de abril próximo al 31 de marzo de 1891, tres mil setecientos litros netos de ron de Jamaica, de la misma clase del que los señores Salomón Ashenheim & Co., de Kingston, han suministrado al Gobierno por medio de los señores J. R. R. Troyo y Compañía.

§ En caso de necesitarse mayor cantidad, el rematario estará en la obligación de aumentarla; para lo cual se le dará la orden correspondiente con quince días de anticipación.

II.

El ron de que se trata deberá venir en barriles fuertes, de cien galones imperiales de capacidad y ser entregado en perfecto estado en el puerto de Limón al Administrador de Aduana. Las manchas ó derrames que ocurrieren en el tránsito serán de cuenta del rematario.

III.

El precio original del ron no deberá bajar de 3 chelines por galón imperial ó sea por cada 4 litros 548 mililitros, á menos que el precio de la calidad requerida por el artículo 1º baje en el mercado de su procedencia, y el rematario tendrá la obligación de presentar en la Secretaría de Hacienda, al pasar la cuenta correspondiente, las facturas originales de cada partida, visadas por el Cónsul respectivo.

IV.

La calificación se hará exclusivamente por el empleado á quien designe la Secretaría de Hacienda.

V.

Caso de no ser el licor de la clase requerida, el rematario estará en el deber de reexportarlo dentro del término de treinta días, contados desde que se le haga saber la cali-

ficación. Mientras se verifica ésta el ron permanecerá en los Almacenes del Gobierno.

VI

Los gastos que la calificación y el reembarque causaren, serán de cuenta del rematario, á quien igualmente tocan los riesgos y peligros hasta el momento del recibo y formal entrega del artículo.

VII

La introducción del ron de Jamaica á que se hace referencia no causa derecho de muellaje.

VIII

El rematario deberá garantizar el cumplimiento de su contrato con fianza á satisfacción de la Secretaría de Hacienda. En caso de demora en la oportuna entrega de una ó más partidas, reconocerá al Gobierno el valor del ron que dejare de expendir, á razón de \$ 1-11 por litro, salvo caso fortuito.

IX

El precio que servirá de base á la licitación será el de un peso cincuenta centavos por cada 4 litros 543 mililitros ó sea un galón imperial neto. La Secretaría de Hacienda hará el pago por medio de giros contra el Tesoro Público, á tres días vista, por el valor de cada partida entregada en la Aduana de Limón. En caso de demora en el pago del giro, el Gobierno reconocerá el interés del 9 0/0 anual.

X

El Administrador de Aduana de Limón dará al rematario ó su representante en el puerto dicho, el recibo del ron dentro de tres días después de haber sido desembarcado. La verificación del peso se hará en presencia del mismo representante.

XI

Para hacer postura deberá consignarse en la Tesorería Nacional la suma de mil cuatrocientos cincuenta pesos. Si no se garantizará el cumplimiento del contrato como se previene en la cláusula VIII, perderá el postor el depósito en favor del Fisco.

Las propuestas deberán hacerse en puja, abierta ante el Juez de lo Contencioso-administrativo, á las doce del día 14 de marzo próximo entrante, reservándose el Secretario de Hacienda el derecho de aceptar la que considere más favorable á los intereses del Fisco.

Palacio Nacional.—San José, 26 de febrero de 1890.

El Secretario de Hacienda y Comercio,

RICARDO JIMÉNEZ.

En vista de que la producción del licor suficiente para el consumo general requiere, además de las cantidades contratadas, novecientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta kilogramos de dulce por año, ó sea setenta y ocho mil ochocientos noventa por mes, dispone

esta Secretaría que la provisión de tal artículo se haga por medio de contratos, los cuales se obtendrán en licitación pública, con arreglo á las siguientes bases:

1ª

Para hacer postura será necesario presentar una constancia de haber depositado á la orden del Secretario de Hacienda, en el Banco de la Unión, quinientos pesos. Si no se pudiere firmar el contrato de que habla la base 7ª, por culpa del postor, perderá éste los quinientos pesos.

2ª

El contratista deberá entregar mensualmente en la Fábrica Nacional de Licores, por el término de cuatro años, uno ó más lotes de mil ciento cincuenta kilogramos de dulce de buena calidad, de caña de azúcar, ó su equivalente en mieles, á satisfacción del Administrador General del ramo.

3ª

El Gobierno pagará al contratista un *máximum* de cuatro pesos sesenta centavos por cada 46 kilos de dulce ó su equivalente en mieles, á treinta días de plazo contados desde la fecha de la entrega, y en caso de demora le reconocerá el interés del 8 0/0 anual.

4ª

Si la falta fuese por parte del contratista, éste pagará cinco centavos de multa por cada kilogramo que deje de entregar, y cuando la falta sea de la totalidad de una entrega ó mensualidad, será requerido el contratista por el Administrador del ramo para el cumplimiento de su contrato, y si incurriere en una segunda falta, sin subsanar la primera, puede el Gobierno, por el mismo hecho, dar por rescindido el contrato, á reserva de exigir las responsabilidades del contratista por los daños y perjuicios que ocasioné su falta, salvo los casos fortuitos. La multa se rebajará del valor de los cheques al expedirse éstos á la orden del contratista por la Administración General del ramo, ó se cobrará por separado, por la vía de apremio, cuando no hubiere tales giros.

5ª

El contratista tendrá el derecho de anticipar en la estación del verano las entregas correspondientes al invierno; pero su pago no se anticipará, aunque sí se expedirán desde luego las órdenes de pago para sus respectivos plazos, según lo dicho en la base 3ª.

6ª

El contratista deberá asegurar su responsabilidad con fianza á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

7ª

Los documentos en que consten

los contratos se harán con el Administrador General de Licores, y no tendrán valor sino después de haber obtenido la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

9ª

Para celebrarlos tendrán los interesados el término de dos meses, contados desde la fecha de la licitación.

8ª

El Administrador no procederá á formalizar el contrato mientras no se compruebe á satisfacción suya, y á costa del contratista, que éste posee en propiedad ó por otro título, plantación de caña suficiente para dar cumplimiento á su lote ó lotes. Si durante el término del contrato saliere de su poder la plantación, de hecho se tendrá por

La licitación se efectuará lote por lote, el día veintiuno de marzo próximo, á la puja, ante el Juez de lo Contencioso-administrativo. En el caso de obtener un postor varios lotes á diferentes precios, se hará un solo contrato por la totalidad, adoptando como precio general el promedio de los estipulados por aquel postor.

Palacio Nacional.—San José, 7 enero de 1890.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,

RICARDO JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 567.

Palacio Nacional.

San José, 11 de marzo de 1890.

En ejecución del acuerdo nº 545 de 1º de los corrientes, se emite el siguiente

REGLAMENTO PARA EL INTERNADO DEL

Liceo de Costa Rica.

Art. 1º.—Mientras no haya un local más espacioso, se admitirán únicamente alumnos pertenecientes á las divisiones elemental é inferior del Liceo ó clasificables en ellas (de catorce años abajo).

Art. 2º.—Para la inscripción se requieren los siguientes documentos:

- a). Fe de nacimiento.
- b). Constancia—dada por el médico del Liceo—de no tener enfermedad alguna contagiosa.
- c). Certificado de buenas costumbres.

Art. 3º.—El ajuar de los alumnos comprende las siguientes prendas:

3 uniformes completos á estilo de los adoptados por el Establecimiento, uno para los días de fiesta y dos para los lectivos y de asueto.

1 cama de hierro igual ó semejante á la admitida como tipo por el Director.

1 frasada de lana.

4 sábanas de 3 m 50+2<sup>m</sup>10 ó 2<sup>m</sup>20.

10 servilletas.

6 toallas.

12 camisas.

3 camisones de dormir.

12 pañuelos.

5 calzoncillos.

2 gorras.

1 sombrero de paja.

12 pares de medias.

3 ídem botines.

1 estuche provisto de un cepillo de ropa, uno de cebeza y un peine.

1 saco para ropa.

Art. 4º.—El uso del uniforme es obligatorio no solo dentro del Liceo—sino fuera de él.

Art. 5º.—Mediante un arreglo con el Director, puede éste proveer al alumno de todo el ajuar ó parte de él. El detalle de los precios será publicado oportunamente.

La renovación de todas las prendas de vestir se hará en épocas precisas, que determinará el Director con anticipación.

Por tenedor, cuchillo, cucharas y vaso, se pagará un



suplemento de dos pesos por todo el tiempo que permanezca el alumno en el internado.

Art. 6º.—El Liceo sólo es responsable de los efectos ó vestidos que se entregaren á la mayordoma.

Art. 7º.—Al salir y después de cancelada su cuenta, el alumno se llevará consigo el ajuar de su pertenencia, menos las servilletas y sábanas que se reservan para la enfermería.

Art. 8º.—El importe de la pensión es veinticinco pesos al mes, pagaderos por trimestres adelantados. El mes de vacaciones no se cobrará cuando el alumno no lo pase en el Establecimiento.

Art. 9º.—En la pensión entran, además de los alimentos, el lavado de la ropa, los útiles de enseñanza (salvo lo que no haya en el Liceo) y los gastos de medicinas y peluquería.

Art. 10.—Las lecciones de música instrumental corren de cuenta del alumno, y para tomarlas ó suspenderlas se requiere la autorización de su padre ó tutor.

Las clases extraordinarias que reciba el alumno serán ajustadas y pagadas derechamente por sus encargados, á los profesores.

Art. 11.—Cuando el alumno se retirare antes de vencer el trimestre, por causas graves y no dependientes de la voluntad de su familia, tendrá ésto derecho á que se le restituya la parte de pensión no descontada aún. Pero, contrariamente, la diferencia será aplicada al fomento del internado.

Art. 12.—Desde que el alumno es recibido en el Establecimiento, debe someterse rigurosamente á la disciplina interior del mismo y á los reglamentos que lo rigen. El desacato é inobservancia de las prescripciones reglamentarias pueden ser motivo de expulsión definitiva.

Art. 13.—El Director al inscribir un colegial hará que su padre ó encargado suscriba una constancia de aceptación del presente reglamento, á virtud de la cual quede aquel funcionario con amplias facultades en cuanto á la educación del alumno y á los medios disciplinarios aplicables legalmente.

Art. 14.—El credo religioso del alumno será respetado dentro del establecimiento.

#### Disposiciones internas.

Art. 15.—Consultando la edad, índole característica, clase á que pertenezcan y otras conveniencias especiales, serán divididos los alumnos en agrupaciones de 8 á 10 y colocados bajo la vigilancia y protección de un ayo de sección é instalados en un mismo aposento ó dormitorio.

Art. 16.—Las funciones y autoridad del ayo son las de un hermano mayor. Vivirá en estrechas relaciones de amistad con sus subordinados, les dará consejo, irá con ellos á la mesa, vigilará todos sus pasos y presidirá todos sus actos; y en una palabra, procurará, mediante la persuasión, auxilio y protección eficaz, ejercer sobre ellos una influencia saludable. La dirección en los estudios, el cuidado de la salud, el aseo personal y el bienestar general de los alumnos, son asimismo atribución de estos empleados. De las faltas de asistencia á la clase, no justificadas, son ellos responsables.

Art. 17.—Visitas, sólo de sus padres, parientes y encargados, pueden recibir los alumnos y eso con autorización del Director. La hora de hacerlas es de 5 á 6 de la tarde.

Art. 18.—La correspondencia es lícita únicamente con los miembros de la familia ó con sus delegados. Y para hacer eficaz esta disposición, los remitentes de cartas pondrán su nombre en parte visible del sobre. Toda correspondencia debe venir por la posta ó ser depositada en el buzón del Liceo.

Art. 19.—Los paseos al campo se concederán como recompensa por aplicación y buen comportamiento. A estos paseos y esparcimientos tienen derecho, desde luego, los alumnos que figuran en el cuadro de honor.

Art. 20.—Para ir á casa de su familia debe el alumno obtener permiso del Director. Es preciso en todo caso, que venga su padre ó una persona recomendada á llevarlo y traerlo. No es otorgable esta licencia á los alumnos que estén descontando una pena disciplinaria.

El alumno que—con permiso—se encontrare vagando por las calles sin uniforme, ó vestido con indecencia, perderá el derecho á una segunda salida.

Art. 21.—Es prohibida la introducción de libros, periódicos y juegos, sin la licencia del Director.

Tampoco se permitirá el uso de licores y tabaco ni dentro ni fuera del Establecimiento. Esta prohibición se

extiende también á los ayos, mientras estén en el Liceo ó asociados con sus alumnos.

Art. 22.—El ayo tiene el deber de observar lo que comprehen los alumnos ó lo que les venga de afuera.

Art. 23.—La Dirección no es responsable del dinero ó de los objetos de valor que los padres dejen en poder de los alumnos. El dinero para gastos menudos debe depositarse en manos del ayo respectivo, para que lo entregue al alumno según los deseos de la familia.

Art. 24.—Los alumnos enfermos serán asistidos y curados en la enfermería. El régimen especial de alimentación que aconseje el médico, será costado por la familia del enfermo.

(Continuará).

Nº 570.

Palacio Nacional.

San José, 13 de marzo de 1890.

Traídos á la vista los memoriales presentados á esta Secretaría por los jóvenes Enrique Carazo Aguilar é Ismael Morales Quesada, de este vecindario, en los cuales solicitan se les adjudique, á cada uno, una de las becas vacantes de la Escuela de Agricultura; y considerando: que si bien es cierto que por la provincia de San José no hay ya becas disponibles, en cambio por otras quedan todavía cinco que por falta de aspirantes no han sido dable llenar; y visto, por último, que los postulantes reúnen ventajosamente las condiciones exigidas por el acuerdo número 405 de 11 de enero próximo pasado,

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Acceder á las solicitudes de que se ha hecho mérito.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

Nº 573.

Palacio Nacional.

San José, 13 de marzo de 1890.

Traído á la vista el memorial presentado á esta Secretaría por el joven Víctor Porras, en el cual solicita se le adjudique un puesto de beca en la Escuela de Agricultura, por la provincia de Alajuela; y visto que el postulante reúne lo bastante las condiciones exigidas por acuerdo número 405 de 11 de enero próximo pasado,

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Adjudicarle la beca que solicita.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

Nº 574.

Palacio Nacional.

San José, 13 de marzo de 1890.

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar interinamente para maestra de la Escuela graduada de niñas de la ciudad de Cartago, á la señorita Lastenia Cabezas, mientras recobra su salud la señorita Matilde Volio, nombrada en propiedad.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

#### SECRETARIA DE MARINA.

Nº 17.

Palacio Nacional.

San José, 13 de marzo de 1890.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

De los eventuales de Marina, páguese á la orden del Capitán del puerto de Limón, la suma de \$50.00 cincuenta pesos por gastos hechos en la reparación del bote de la Capitania, según cuenta presentada.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

RONULFO SOTO

#### FOMENTO.

No habiéndose hecho ninguna propuesta para la construcción del Muelle del Bebedero, se repite la siguiente:

#### LICITACIÓN.

Se convocan licitadores para la ejecución de un muelle de madera en el Bebedero, conforme al plano levantado en la Dirección General de Obras Públicas y á las bases que á continuación se fijan:

a) Las maderas deben ser de nispero y se suministrarán según sus longitudes y dimensiones indicadas en el dibujo, debiendo estar sanas, sin podreduras ni otros defectos.

b) El hierro grueso debe ser de buena calidad, fácil de forjarse, nervioso y homogéneo. Los hierros para remaches y pernos deben ser dúctiles y tenaces; doblados á

15°, deberán enderezarse sin que presenten alteración.

e) Todos los trabajos de carpintería se ejecutarán con el mayor cuidado, según las reglas del arte y de conformidad con los planos e instrucciones que se dan.

d) Antes de colocar las maderas, deben ser examinadas por el Conductor de Trabajos, quien podrá exigir el desmonte de todas ó parte de las piezas de carpintería cuyas ensambladuras ó ajustes no se encuentren perfectos.

e) Antes de la ensambladura de las piezas de madera y de la colocación de las de hierro, todas las caras que deban ir ocultas deben ser alquitranadas con alquitrán hirviendo.

j) Toda la madera debe llevar dos manos de alquitrán. Para ejecutar este trabajo se comenzará por calentar la madera con fuego de paja, para secarla completamente, á fin de que el alquitrán pueda penetrar y adherirse bien.

g) El alquitrán debe aplicarse cuando esté hirviendo, haciéndole penetrar lo más que se pueda en todas las juntas.

Las propuestas deben dirigirse en pliego cerrado á la Dirección de Obras Públicas, indicando en su sobre, "Propuesta Muelle del Bebedero," hasta el quince de marzo del corriente año, día en que se hará la adjudicación.

Dirección é Inspección de Obras Públicas.—San José, 26 de febrero de 1890.

**LICITACIÓN.**

Se convocan licitadores para la construcción de un galerón para guardar carros en Esparta, en la Estación del Ferrocarril, y en el lugar que indique el señor Superintendente de aquella División y bajo las condiciones siguientes:

I.

El galerón mide 83 metros de largo por 8,30 metros de ancho y 5 metros de alto.

II.

Será construido de madera, con horcones de madera-negra ú otra semejante, y deberá ser descubierto por los lados.

III.

La armadura será construida para techo de hierro y el techo lo dará el Gobierno al contratista.

VI.

Los horcones deben tener un metro de entierro y cinco metros hasta la solera y serán labrados toscamente.

V.

Esta obra deberá ser entregada el último de julio próximo.

Las propuestas se harán en pliego cerrado, indicando en su sobre: "Propuesta galerón de carros" y se recibirán en la Dirección General de Obras Públicas hasta el 25 del corriente, día en que se hará la adjudicación.

Dirección é Inspección General de Obras Públicas.—San José, marzo 8 de 1890.

**HACIENDA.**

Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.

Nosotros Víctor Guardia Gutiérrez y Fabián Esquivel Flores, mayores de edad, casados, agricultores y de este vecindario, á U. respetuosamente decimos:

Los propietarios de terrenos dedicados al cultivo de la caña de azúcar, en la parte interior del país, reciben eficaz protección del Estado porque, fuera de la realización ordinaria de sus productos en los mercados, la Fábrica Nacional de Licores les recibe toda la cantidad de dulce ó mieles que se comprometan á entregar, asegurando así una positiva utilidad. Pero esta brillante posición de los cultivadores de caña del interior,—que les permite dedicarse con ahínco á su productiva labor y aumentar sus siembras,—es bien distinta de la penosa situación de los propietarios de fincas de caña ó de terrenos propios para su cultivo en la provincia de Guanacaste, que ven con pesar perdidos sus esfuerzos por falta de una fábrica de destilación de aguardiente.

Si de una manera efectiva se desea favorecer los intereses de esa importante sección de la República, se lograría evidentemente con el establecimiento de una fábrica completa de destilación que utilice la producción local de caña y los brazos de la provincia.

Inmensas ventajas reportaría esa fábrica á los vecinos del Guanacaste y al país en general. De un lado se acudiría en auxilio de aquellos habitantes, que ven languidecer sus sitios de ganado con la utilización de mejores y más húmedos terrenos del lado del Atlántico, y que no en lejano día perderán la industria del corte de maderas, ya escasas. De otro lado, alimentándose la destilación de la producción local, el respectivo valor quedaría repartido entre los cultivadores y no saldría forzosamente, como ahora sucede. Además, el Guanacaste,—sujeto únicamente á las industrias antes referidas—se halla en condiciones económicas poco envidiables, diferente en un todo á la magnífica posición monetaria de nuestros pueblos del interior.

El país, por otra parte, ganaría con la fábrica de destilación á que aludimos. Hoy se introduce aguardiente de Nicaragua para el consumo y alcohol de los Estados Unidos de Norte América para la Fábrica Nacional. Esto es nocivo al país por la salida de sus valores; y se evitaría con la instalación de la fábrica de que venimos ocupándonos.

Antieconómico es transportar al Guanacaste licor blanco de la Fábrica Nacional, por el alto flete que se paga y por la evaporación y derrames inevitables. Hoy por hoy ni la Fábrica da abasto para el interior; y es á todas luces perjudicial persistir en sistema tan dañoso.

Al Gobierno no convendría establecer por su cuenta la fabricación de aguardiente en aquella provincia. Todo Gobierno es mal empresario, y la utilidad la aprovecharían los empleados que exigirían altos sueldos por el clima y la distancia.

Nosotros proponemos se nos haga la concesión de establecer una fábrica completa de destilar aguardiente en la provincia del Guanacaste, con el privilegio de vender por nuestra cuenta el licor única y exclusivamente en la citada provincia. La concesión será por diez años y pagaremos al Estado

la suma anual que se convenga, sirviendo de base el producto que actualmente obtiene el Gobierno de la venta del licor en esa provincia, y teniendo muy en cuenta que en los primeros años haremos grandes desembolsos en la instalación de la maquinaria y preparación de las siembras.

Nos sujetaremos á las limitaciones que se nos impongan y rendiremos la garantía que se estime necesaria.

Rogamos á usted, señor Ministro, se sirva poner en conocimiento del señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República esta exposición, suplicándole su favorable despacho en bien de los intereses generales de la Nación.

San José, 5 de marzo de 1890.

Fabián Esquivel. Víctor Guardia.

**MARINA.**

**MOVIMIENTO MARITIMO**

**PUNTARENAS.**

12 de marzo.

Hoy á las 7½ a. m. se dió á la vela para Talmouth la barca alemana "Panamá" de 412 toneladas, 10 tripulantes, capitán Köster, cargada con 503 toneladas de palo-mora y despachada por los señores G. Herrero y C<sup>a</sup>.

13 de marzo.

Hoy á las 2½ p. m. zarpó para Chiriquí el vapor colombiano "Elvira." Pasajeros José M<sup>a</sup> Solís y Trinidad Rodríguez. Sin correspondencia.—Carga: 18 sacos café.

**LIMÓN.**

11 de marzo.

A la 6 a. m. fondó el vapor sueco "Hispania", de 708 toneladas. Capitán U. Th. Clas y 24 tripulantes, procedente de New Orleans con 5 días de mar, sin pasajeros. Carga: 4486 bultos. Correspondencia: 12 sacos. Consignado á Mr. M. C. Keith.

12 de marzo.

A las 6 p. m. zarpó para N. Orleans el vapor "Hispania", sin pasajeros.—Carga: 18125 racimos bananos. Correspondencia: 2 sacos. Despachado por M. C. Keith.

**ADMINISTRACION JUDICIAL.**

**Provincia de San José.**

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados en la mortuoria de Rafael Amador y Mesén, que fué mayor de cuarenta y un años de edad, agricultor, casado y vecino de la Concepción del Zapote de esta jurisdicción, para que en el término de noventa días, se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El término empezó á correr el ocho de febrero de este año.

En la expresada mortuoria, nombrada albacea provisional la señora Josefa Garita, de único apellido, mayor de edad, vinda, de oficios domésticos y vecina de la Concepción del Zapote, tomó posesión de su cargo á las once y media de la

mañana del cinco de febrero del corriente año.

Alcaldía 1<sup>a</sup>—San José, marzo 13 de 1890.

BLAS PRIETO.

J. Ismael Garita, Srío.

3—1

MARCELO BRENES, Juez segundo civil de la provincia de San José.

Cita por primera vez á todos los interesados en el juicio mortuorio del señor José María Corrales Umaña, que fué mayor de edad, casado agricultor y vecino del barrio de Guadalupe, jurisdicción de esta ciudad, para que dentro del término de noventa días, se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos. Si los que se consideren con derecho á la herencia, no se presentaren en el término fijado, pasará ella á quien corresponda, artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado segundo civil.—San José, 8 de marzo de 1890.

MARCELO BRENES.

Alejandro Zelaya, Srío.

3—1

MELCHOR CAÑAS, Juez primero civil en primera instancia de esta provincia.

A quienes interese, hace saber: que el señor Avelino Muñoz y Calvo, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del Zapote de esta ciudad, se ha presentado ante esta autoridad, pidiendo información posesoria de la finca que se describe así: terreno cultivado de café y plátanos, situado en el Zapote, distrito quinto de este cantón; lindante: Norte y Este, propiedad de Canuto Muñoz; Sur, ídem de José Alvarado; y Oeste, calle en medio, propiedad de José María Madrigal: mide como cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados. Está libre de gravámenes y cargas reales, la hubo por herencia de su finado padre Antolino Muñoz hace más de diez años y vale trescientos cincuenta pesos, próximamente. En consecuencia, cito y emplazo á todos los que pudieren tener derecho á la finca descrita, para que dentro del término de treinta días se presenten en este despacho á legalizarlo.

Juzgado primero civil y de comercio de la provincia de San José. 13 de marzo de 1890.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez C., Srío.

3—1

MARCELO BRENES, Juez segundo civil de la provincia de San José.

Convoca á los acreedores del concurso de C. Price y C<sup>a</sup> para una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del día viernes veintiocho del mes en curso, con el objeto de someter á su conocimiento la cuenta distributiva que presentará el curador del concurso. Licenciado don Andrés Venegas.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José. 8 de marzo de 1890.

MARCELO BRENES.

Alejandro Zelaya, Secretaria.

3 v. 1.

Convócase é una junta general de interesados en la mortuoria de Melchor León, que tendrá lugar á las doce del día veinte del mes en curso, con el objeto de autorizar al albacea para que formalice unos contratos y otorgue unas escrituras principales y adicionales y además para que practique las demás diligencias necesarias en la indicada mortuoria. La junta será en este despacho.

Juzgado primero civil y de comercio de la provincia de San José. 11 de marzo de 1890.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez C., Secretario.

3 v. 1.

A las doce del día veintisiete del mes en curso se rematará en el mejor postor y en la puerta de entrada del Palacio de Justicia, el inmueble siguiente: una casa con su correspondiente solar, situado en el cuartel del Hospital, distrito 3º, cantón 1º de esta provincia, constante el solar de 7 metros 106 milímetros de frente por 33 metros 440 milímetros de fondo, poco más ó menos, finalizando éste en una punta como de 5 metros 16 milímetros; la casa constante de 6 metros 130 milímetros de frente por 10 metros 32 milímetros, todo poco más ó menos, lindante: al Norte, casa y solar de Benito Aguilar, hoy de don Telesforo Alfaro: Sur, calle en medio, casa y solar de la señora Mercedes González: Este, con pared de la casa de los herederos de la señora Feliciano Reyes; y al Oeste, casa y solar de Rafael Hernández.—La finca descrita pertenece á don Nazario Salazar y Fonseca quien la hubo por donación que le hizo don Antonio Salazar y Aguado; está libre de gravámen é inscrito el título respectivo en el Registro de la Propiedad, tomo 163, folio 231, bajo el número 15079, Oriental, inscripción número uno; y se vende de orden de este Juzgado á solicitud de don Jesús Alfaro Fernández, mayor, soltero, comerciante y de este vecindario, en concepto de socio gerente de la casa T. Alfaro y Compañía de este comercio, por ejecución promovida por el expresado Alfaro Fernández contra el referido Salazar por la suma de mil doscientos tres pesos cuarenta y cinco centavos é intereses.—Dicho inmueble está valorado en mil quinientos pesos.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José. Marzo 8 de 1890.

MARCELO BRENES.

Alejandro Zelaya,  
Secretario.

3. v.—3

MARCELO BRENES ROBLES, *Juez segundo civil en primera instancia de esta provincia.*

A quienes interese, hago saber: que en la solicitud sobre declaratoria de quiebra de Rafael G. Escalante de este comercio, ha recaído el auto que literalmente dice: Juzgado segundo civil. San José, á la una de la tarde del seis de marzo de mil ochocientos noventa. En las solicitudes de los señores don Rafael G. Escalante, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario y don Vidal Quirós en su carácter de Promotor Fiscal, para que se declare en estado de quiebra mercantil al primero en virtud de no poder dar punto á sus compromisos, debido á pérdidas inesperadas en sus negociaciones. Resultando: que el señor G. Escalante en su exposición en que se manifiesta en estado de quiebra y expresa las causas de ella, acompaña un estado detallado de su activo y pasivo, sin presentar como era de su deber los libros de comercio. Resultando: que el señor Promotor Fiscal á su solicitud acompaña las pólizas que el señor G. Escalante resulta deber al Tesoro Nacional, cuyo monto asciende á treinta mil noventa y cinco pesos cuarenta y cinco centavos. Considerando: que faltando datos en que apoyar la fecha en que el señor G. Escalante ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones debe fijarse en calidad de por ahora la fecha en que presentó su solicitud. Artículo 97 de la ley de Concurso de Acreedores, de tres de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco. Considerando, segundo: que habiendo el señor G. Escalante cumplido con las obligaciones que impone el artículo 88 y el 89 de la misma ley, no procede detenerse en arresto sino decretar su arraigo en el lugar del juicio. Artículo 113 ídem y 2º de la ley de enero de enero de mil ochocientos ochenta y uno. Por tanto: de acuerdo con los capítulos 1º al 6º, título III de la ley citada y de la número 1º de enero de mil ochocientos ochenta y uno, declárase en estado de quiebra al señor Rafael G. Escalante, fijese en calidad de por ahora sin perjuicio de tercero de mejor derecho, por época en que ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones, las tres de la tarde del día cinco del mes en curso. Publíquese por tres veces en el periódico oficial la presente declaratoria de quiebra, y dese de ella conocimiento al Ministerio Público, al Registrador General del Registro de la Propiedad é Hipotecas y al Administrador General de Correos para lo que sea de derecho.—Prohíbese hacer pagos, ni entrega de efectos al quebrado, lo mismo que se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, bien sea dinero, documentos ú otras cosas, para que dentro de quince días hagan manifestación de ellos al Juzgado ó curador, bajo apercibimiento de no quedar descargados de sus obligaciones en el primer caso, y de perder los derechos y privilegios que les competen en los objetos respectivos en el segundo. Nómbrase curador provisional de este concurso al Licenciado don Ramón Loria Iglesias, mayor de edad, soltero, abogado y de este vecindario, quien en caso de anuencia comparecerá dentro de tercero día á prestar su aceptación y juramento. Arráigase al quebrado señor G. Escalante en el lugar del juicio ó sea en esta ciudad. Procédase al secuestro y embargo de todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes al quebrado; valórense por peritos de nombramiento del curador y del mismo quebrado y depositense esos bienes en persona de honradez y responsabilidad. Con el objeto de elegir curador definitivo y suplente, convócase á una junta general de acreedores, que tendrá lugar en este despacho á las doce del miércoles veintiséis del mes en curso, debiendo citarse personalmente á los acreedores comprendidos en el balance presentado. Los acreedores, residentes en los Estados de Centro América é Istmo de Panamá, gozarán del término de dos meses para legalizar sus créditos; los que residan en las Islas Antillas, las Repúblicas del Norte y Sur de América y Europa, tendrán el de cuatro meses; y los que residan en lugares más distantes el de seis meses. La correspondencia del quebrado deberá entregarse por los funcionarios del ramo de Correos al curador nombrado. El Registrador General de la Propiedad é Hipotecas anotará en los libros de su Registro el estado de quiebra del señor G. Escalante; los tenedores de prendas del quebrado, tienen obligación de ponerlas de manifiesto.—Marcelo Brenes.—Alejandro Zelaya, Srio.

Es conforme.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José, siete de marzo de mil ochocientos noventa.

MARCELO BRENES.

Alejandro Zelaya,  
Srio.

3—3

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de lo Contencioso-administrativo,*

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor Juan del Carmen Valerio y Hernández, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Ramón, denunciando un terreno baldío en el punto llamado "Rancho de los Charcos," cantón segundo, distrito tercero de la provincia de Alajuela, constante como de quinientas hectáreas, lindante: Norte, terrenos medidos por Joaquín Saborío y baldíos y quebrada de Sibaja; al Sur, terrenos municipales de San Mateo y Esparta, río Barranca de por medio; al Este, terrenos de la Junta de la Iglesia de Palmares y baldíos, quebrada de la Calera de por medio; y al Oeste, terrenos de José Quesada, quebrada de Sibaja y río Barranca de por medio.

Y se publica este denunció para que los que tengan que oponerse se presenten á legalizar sus derechos dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, á las doce del día veintiocho de febrero de mil ochocientos noventa.

EZEQUIEL HERRERA.

Ante mí,  
Manuel Antonio Gallegos.

3. v.—3

DEMETRIO SANABRIA, *Alcalde tercero de este cantón,*

A quienes interese hago saber: que ante este despacho se ha presentado el señor Miguel Eadiila Valverde, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alajuelita de esta ciudad, solicitando información posesoria de la finca siguiente: "terreno de potrero, constante como de 4 hectáreas, 19 áreas, 33 centiáreas y 76 decímetros cuadrados, situado en el barrio de Alajuelita, distrito 10, cantón 1º de esta provincia, bajo los siguientes linderos: Norte, propiedad de Vicente Chinchilla: Sur, ídem de Pedro Hidalgo: Este, ídem de José Ana Retana; y Oeste, río llamado "Agres ó San Rafael," en medio, con propiedades de Dámaso Herrera y Eusebio Montes. Esta finca la hubo Badilla por compra á Rafael Vargas Retana; no tiene gravámenes y vale cien pesos.—En consecuencia cito y emplazo á las personas que se crean tener derecho en la finca descrita se presenten en esta Alcaldía á legalizarlo dentro del término de treinta días contados desde esta fecha.

Alcaldía tercera de San José.—Marzo 4 de 1890.

DEMETRIO SANABRIA.

Basilio Corrales M. Jenaro Quesada.  
3. v.—2

JOSÉ MARÍA ZELEDÓN JIMÉNEZ, *Juez segundo civil en primera instancia de esta provincia.*

A quienes interese, hace saber: que el señor Nazario Morales Fallas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Juan de Dios de Desamparados de esta jurisdicción, se ha presentado ante esta autoridad pidiendo información posesoria de la finca que se describe así: casa con el solar en que está ubicada, situados en esta ciudad, distrito tercero de este cantón, constante de diez metros, treinta y dos milímetros de frente por tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de fondo, la casa; y el solar mide diez metros ochocientos sesenta y ocho milímetros de frente por veinte metros novecientos milímetros de fondo, y lindan: al Norte, calle en medio, solar de don Mateo Mora; al Sur, con ídem de José María Zeledón Jiménez; al Este, con casa de Ramón Navarro; y al Oeste, calle en medio, con propiedad de José Castellón. Está libre de gravámenes y cargas reales, la hubo por compra á Rafael Mora y la estima en novecientos pesos; habiéndola poseído desde hace más de veinticuatro años. En consecuencia, cito y emplazo á todos los que pudieren tener derecho á la finca descrita, para que dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación de este edicto, se presenten en este despacho á hacerlo valer.

Juzgado segundo civil, en primera instancia de la provincia de San José. 11 de marzo de 1890.

J. M<sup>a</sup> ZELEDÓN JIMÉNEZ.

Alejandro Zelaya,  
Srio.

3—2

Provincia de Cartago.

A las doce del día veinte del corriente mes, se venderá en la puerta de este Juzgado, en el mejor postor, el inmueble siguiente: un solar sembrado de café y plátanos, situado en el barrio de San Nicolás, distrito quinto de este cantón, constante de una área, sesenta y siete centiáreas y setenta y tres decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de León Aguilar: Sur, calle en medio, ídem de Manuela Gutiérrez: Este, ídem de José Arburola; y Oeste, ídem de Manuel Ramón Calvo, calle en medio. Vale ochenta pesos; pertenece á la mortuoria de la señora Teresa Navarro Villavicencio, está libre de gravámenes y se vende á pedimento de partes

interesadas para el pago de costas de la misma.—Quien quisiere hacer postura, comparezca.

Alcaldía primera.—Cartago, 6 de marzo de 1890.

JENARO SAENZ.

Célimo Obando.  
3. v.—3

F. Meneses.

El señor don Fernando Sanabria Villalobos, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado en este despacho justificando la posesión que dice tener en el inmueble que describe así: terreno de montes y charrales, situado en el punto denominado "Carpintera", barrio de San Rafael de esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago, de tierra propia y quebrada, que mide... hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados; lindante: Norte, terreno de Manuel Evaristo Calderón: Sur, con ídem de José Garro: Este, con ídem de Nicolás Astorga; y al Oeste, con ídem de Concepción Boza, calle de por medio. Esta finca fué habida por compra á Pedro Conejo, está libre de gravámenes, y vale doscientos cincuenta pesos. Los que crean tener derecho á ella, pueden presentarse dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala.

Alcaldía única de la Unión. 27 de febrero de 1890.

EDUARDO CUBERO.

Gerardo R. Guevara,  
Srio.

3—3

El señor Pedro Arrieta y Navarro, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado en este despacho solicitando justificación posesoria de la finca que se describe: solar situado en el distrito sétimo de este cantón, constante de noventa y seis centiáreas, veinte áreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados, lindante: Norte, con propiedad de Francisco Piedra: Sur, calle en medio, ídem de Joaquina Navarro: Este, quebrada en medio, ídem de Ramón Santana Mata; y Oeste, ídem de Jesús Garro. No tiene gravámen, vale cien pesos y fué adquirido en virtud de compra que el petente hizo á la finada Joaquina Navarro. Citase con treinta días de término á los que se crean con derecho al inmueble descrito, para que se presenten á deducirlo.

Alcaldía segunda de la ciudad de Cartago.—1º de marzo de 1890.

ZACOS GARCIA.

Alejo Guzmán, Jesús Maya Valle.  
3 3

Don José María Alfaro y Lobo, mayor de cincuenta años, soltero, agricultor y de este vecindario, sigue diligencias en este Juzgado, justificando la posesión que tiene en la finca que describe así: "terreno de agricultura, situado en el distrito primero, cantón primero de esta provincia, lindante: al Norte, con propiedad de don Jesús Guzmán; al Sur y Oeste, con ídem de la sucesión de don Ramón Aguilar; y al Este, con propiedad del expresado Guzmán, calle en medio. Mide próximamente 39 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados. Vale quinientos pesos, y fué habida por compra á José Miguel Navarro.—Los que se crean con derecho á este inmueble pueden deducirlo dentro de treinta días.

Juzgado de primera instancia civil de la provincia de Cartago. Febrero 8 de 1890.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Francisco M<sup>a</sup> Peña,  
Srio.

3. v.—3



Provincia de Heredia.

ALBINO VILLALOBOS BARQUERO. *Jefe Civil en primera instancia de la provincia de Heredia.*

A quienes interese, hago saber que la señora doña María Elías Trejos González de Orozco, mayor de sesenta años, viuda de oficios domésticos y vecina de la villa de Santa Bárbara de esta provincia y albacea definitiva de su hijo Juan Orozco Trejos que fué mayor de edad, casado, agricultor y de mi propio vecindario, solicita título supletorio de las fincas que figuran á continuación y que libres de gravámenes poseyó por más de diez años su representado hasta su muerte, ocurrida hará próximamente doce años y en cuya posesión continúa su sucesión, y que se describen así: Primera.—Casa de habitación con sus cuartos, corredores y cocina, montada en pared de adobes, cubierta con madera y teja, ubicada en un solar plano, sembrado de café y hortaliza. Colindante: al Norte, con propiedad de don Benjamín Pantoja; Sur, con ídem del señor Basilio Soto; Este, calle pública de por medio, con la plaza principal de la villa de Santa Bárbara; y por el Oeste, con solar de esta misma testamentaria y del referido don Benjamín Pantoja. Valorada esta finca en el inventario respectivo, en quinientos pesos; habida hace más de veinte años, por mi finado hijo Juan Orozco y Trejos, por compra al finado Hilario Cortés. La casa mide de frente diecinueve metros y doscientos veintiocho milímetros; y el fondo dieciséis metros y setecientos veinte milímetros. El solar en que está ubicada la casa tiene de frente treinta y tres metros y cuatrocientos cuarenta milímetros, y de fondo veinticinco metros y ochenta milímetros. Segunda.—Solar de seis áreas, noventa y ocho centiáreas y ochenta y nueve decímetros cuadrados, plano, sembrado de café y hortaliza, situado en la misma villa de Santa Bárbara, colindante: por el Norte con solar de Benjamín Pantoja; Sur, calle pública de por medio, con propiedad de Casimiro Picado; Este, con ídem de Basilio Soto, Wenceslao Orozco, Braulio Alfaro y la finca primeramente descrita; y al Oeste, con propiedad de Mónica Arias. Valorado en veinte pesos. La hubo el causante por compra á Ramón Umaña. Tercera.—Cafetal de nueve áreas, ocho centiáreas y cincuenta y cinco decímetros cuadrados, superficie plana, situada como la anterior finca. Limitada: por el Norte, con propiedad de Ramón Palma; Sur, con ídem de Jerónimo Salazar, calle pública de por medio; Este, con propiedad de Pedro Mejía; y al Oeste, con ídem de Ramón Rodríguez, calle pública de por medio. Valorado en veinticinco pesos; y la adquirió el finado Orozco por compra á Josefa Carvajal. Cuarta.—Cafetal de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, y noventa y seis decímetros cuadrados, de superficie accidentada, situado como las fincas anteriores. Colindante: por el Norte, con propiedad de Ramón Palma y Casimiro Picado, calle pública de por medio; Sur, con ídem de Pedro Varela, calle pública de por medio; al Este, con propiedad de Pedro Ugalde, calle pública de por medio; y al Oeste, con el referido Pedro Varela. Valorada en ciento cincuenta pesos; y la hubo el causante por compra á Juan Murillo. Quinta.—Una galera que mide de frente seis metros y seiscientos ochenta y ocho milímetros, lo mismo que por el fondo. Ubicada en un terreno plano, sembrado de café, de cincuenta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas y cuarenta y siete decímetros cuadrados, situado en la misma villa de Santa Bárbara; montada la galera en horcones, forrada con tabla y cubierta de madera y teja. Colindante: por el Norte, con terreno de Wenceslao Orozco, calle pública de por medio; Sur, con ídem de Casimiro Carvajal y Gregorio Oviedo; con éste, calle pública de por medio; Este, con ídem de Ramón Arias y Manuel Leiva, calle pública de por medio, y sin calle de por medio, con el referido Casimiro Carvajal; y al Oeste, con propiedad de Ramón Soto y Manuel Morales, calle pública de por medio; valorado en doscientos cincuenta pesos. Esta finca la hubo el causante por herencia de su finado padre don Nicolás Orozco. Sexta.—Cañalito constante de ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y un decímetros cuadrados, plano, situado como las fincas anteriores, limitado: por el Norte, con terreno de Tomás Murillo; Sur, calle pública en medio, con otra finca de la misma testamentaria de mi precitado hijo; Este, con propiedad de Manuel Soto, calle pública en medio; y al Oeste, con ídem de Casimiro Carvajal. Valorado en veinticinco pesos. Esta finca la hubo el causante por compra á su finado padre don Nicolás Orozco. Séptima.—Terreno de una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y treinta y cuatro decímetros cuadrados, situado como las anteriores, y lindante: por el Norte, con la finca anteriormente descrita y propiedad de Manuel Soto, calle pública en medio; Sur, con terreno de Rosa Moreira, y de herederos de Francisca Sánchez; Este, con otra finca de esta misma testamentaria; y Oeste, con ídem de Rosa Moreira. Valorado en setecientos pesos. En este terreno que es de superficie plana, está un pequeño beneficio de café, compuesto de una retilla de piedra, en buen estado, dos pilas de mampostería, una pequeña parte de enlosado para secar café; un corredor montado en horcones, forrado en tabla una parte y la otra con pared de adobes, con treinta y siete metros y seiscientos veinte milímetros de largo, y tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho. La galera que es parte de esta finca, consta de ocho metros trescientos sesenta milímetros de largo por tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho. Tanto ésta como el corredor antes dicho, están forrados en tabla como dije antes y cubiertos de madera y teja. Esta finca la hubo el causante parte por compra al finado Fulgencio Campos y parte á la señora Francisca Sánchez y Antonio Jiménez, esto es el terreno, pues las construcciones fueron hechas por el causante á sus expensas. Octava.—Solar de ocho áreas, setenta y tres centiáreas, y sesenta y un decímetros cuadrados, plano, cubierto de café, situado en el punto llamado el "Setillal" cantón de Santa Bárbara de esta provincia. Lindante: al Norte, terreno de Santiago León; Sur, ídem de

don Carlos Carrillo, hoy don Joaquín Lizano y don Jesús Ulloa; Este, con ídem de don Juan Cortés, calle pública en medio; y al Oeste, con la finca de los expresados señores Lizano y Ulloa. Valorado en veintidós pesos. Fue adquirido por el causante por compra á Miguel Paniagua. Novena.—Terreno constante de cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas y sesenta y cinco decímetros cuadrados, la mitad próximamente sembrada de café, y el resto dedicado á otros ramos de agricultura, plano en parte y parte accidentado, situado en el punto llamado los "Anonos" del mismo cantón de Santa Bárbara. Lindante: al Norte, con terreno de Teresa Campos, calle pública de por medio; Sur, ídem de Concepción Argüello y Félix González, calle en medio; Este, calle en medio también, con propiedad de don Alfonso Carit; y al Oeste, calle pública en medio, con ídem de Concepción Argüello, y Jesús Barquero. Valorado en quinientos pesos. Habida por el causante, por compra á su finado padre y á su hermana, llamados Nicolás y Wenceslao Orozco. Décima.—terreno de dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, quebrado, cubierto de café, sito en el punto llamado el "Setillal" del cantón antes dicho. Lindante: por el Norte, con terreno de Pedro Ugalde; Sur, con ídem de Trinidad Sandi; Este, con ídem de Teresa Campos, calle de por medio; y al Oeste, ídem del nominado Pedro Ugalde. Valorado en ciento cincuenta pesos. La hubo el causante por herencia de su finado padre don Nicolás Orozco. Undécima.—Potrero como de diecisiete hectáreas, cuarenta y siete áreas, y veinticuatro centiáreas, plano en parte, y parte quebrado, situado en el punto llamado los "Guachipelines" del mismo cantón. Lindante: por el Norte, con terreno de Tomás Vargas y Francisca Herrera; Sur, con ídem de los señores Mauricio Salazar y Juan Mercedes Carvajal; Este, calle pública de por medio, con ídem de León Herrera; y al Oeste, también calle pública en medio, con ídem de Francisco Soto y Pedro Salazar. Valorado en mil cuarenta pesos. Esta finca la hubo el causante, la tercera parte por herencia paterna de su esposa Josefa Vargas, y el resto por compra á los señores Nicolás Orozco y Fulgencio Campos. Duodécima.—Un solar de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas, y veintidós decímetros cuadrados, plano, cultivado de café, sito en el centro de la villa de Santa Bárbara. Colindante: Norte, con propiedad de Mercedes Carvajal, calle pública en medio; Sur, con ídem de José María y Baltasara Salazar; Este, con ídem de Rafael Aguilar, calle pública en medio; y al Oeste con ídem de Juan y Aniceta Murillo. Valorado en cincuenta pesos. Esta finca la hubo el causante, por compra al señor Ramón Agüero. Décima tercera.—Solar de diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veintidós decímetros cuadrados, plano, cubierto de café situado como el anterior. Lindante: Norte, con propiedad de Ramón González; Sur, calle pública en medio, con ídem de Pedro Salas y Manuela Oviedo; Este, con ídem de Ramón Arias, calle en medio; y por el Oeste, ídem de León Salazar. Valorado en treinta pesos. La hubo por compra al mismo Ramón Argüello. Décima cuarta.—Un solar situado como el anterior, de diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas, y veintidós decímetros cuadrados. Lindante: Norte, con el cementerio ó sitio de la iglesia de la villa de Santa Bárbara, calle de por medio; Sur, con terreno de Pedro y Florencio Megía, calle en medio; Este, también calle en medio, con propiedad de Encarnación Campos Juan Chaverri y María Elías Trejos; y al Oeste, con ídem de Francisca Chaves y Florentino Cortés. Valorado en ochenta pesos. Esta finca la hubo por compra á don Nicolás Orozco. Está sembrada de café. Décima quinta.—Solar de ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y un decímetros cuadrados, plano, dedicado á la agricultura, situado como los anteriores. Colindante: Norte, casa y solar de Dámaso Soto; Sur, ídem de Susana Salas; Este, ídem de Ramón Vega; y Oeste, calle pública de por medio, con el solar de la iglesia del mismo cantón. Valorado en treinta pesos. La hubo el causante, por compra á don Nicolás Orozco. Décima sexta.—Terreno de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas, y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, plano, situado en el centro de la villa arriba dicha, cubierto de café, y colindante: por el Norte con terreno de Manuel Alfaro y Baltasara Salas; Sur, calle pública de por medio, con ídem de Dámaso Soto, Patricio Céspedes y Baltasara Salas; Este, con ídem de Florentino Cortés, calle en medio; y por el Oeste, con ídem de Josefa Esquivel, calle en medio. Valorado en ciento veinticinco pesos. La hubo el causante, por compra al señor Fulgencio Campos. Décima séptima.—Solar como de una área, treinta y nueve centiáreas y setenta y siete decímetros cuadrados, situado como el anterior, cubierto de café, de superficie plana. Colindante: por el Norte, con terreno de Pedro Salas, calle en medio; Sur, con ídem de Manuel Alfaro; Este, con el mismo Alfaro; y Oeste, con ídem de Pedro Salas. Valorado en ocho pesos. Lo hubo por compra al finado Francisco Chaves. Todos estos inmuebles están situados en el cantón de Santa Bárbara de esta provincia. En consecuencia, cito y emplazo á todas aquellas personas que se crean con derecho á oponerse á la inscripción solicitada, para que dentro del término de treinta días hagan uso de sus derechos ante esta autoridad.

cuarenta años, viuda, de ocupación doméstica y de este vecindario, pidiendo información de posesión de inmueble que se describirá, el cual posee hace más de diez años á nombre propio y sin interrupción: una pieza de habitación como de cuatro metros de frente por cuatro de fondo, pared de adobes, madera labrada y teja, con el solar en que está ubicada, del mismo frente de la casa y quince metros de fondo poco más ó menos, plano, de figura rectangular é inculto, situado en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia; lindante: al Norte, calle pública en medio, con propiedad del señor Tranquilino Segura; al Sur, con solar de Francisco Chavarria; al Este, con propiedad de Rafael Arroyo; y al Oeste, con ídem de Ricardo Chavarria. Lo hubo por compra al señor Carmen Orozco. No tiene gravámenes y vale cien pesos. Se cita á todos los que crean tener derecho á oponerse á la inscripción del inmueble descrito, para que dentro del término de treinta días se presenten á verificarlo en la forma legal.

Alcaldía segunda de la ciudad de Heredia. 5 de marzo de 1890.

TRANQUILINO ULLOA.

Miguel Dobles, Srio.

3—2.

Cito y emplazo á todos los herederos, legatarios y demás interesados en la mortuoria de doña Juana Paniagua y Salazar, que fue mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, para que á las tres de la tarde del martes diez y ocho del mes en curso, se presenten en esta Alcaldía á nombrar albaceas, propietario y suplente, examinar el inventario y avalúo practicados, y á decir lo conveniente contra los reclamos.

Alcaldía única de Santa Bárbara. Marzo 10 de 1890.

RAFAEL ARGÜELLO.

Nicolás Orozco, Srio.

3 v. 1.

ALBINO VILLALOBOS Y BARQUERO, *Jefe civil en primera instancia de la provincia de Heredia.*

A quienes interese hace saber: que los señores María Mercedes Arroyo Sandoval, Juan, Juana y Jesús Isidro Montoya y Arroyo, se han presentado á este Juzgado solicitando título posesorio de la finca que se describe así: potrero plano, situado en el punto llamado "Higuerones," distrito de los Angeles del nuevo cantón de San Rafael de esta provincia; linderos: Norte, propiedad de don Juan Vte. Gutiérrez; Sur, ídem de Manuel Esquivel; Este, ídem de Gertrudis Alvarado; y Oeste, ídem de Manuel Concepción Hernández, quedando por el Norte una calle de por medio, con la propiedad del señor Gutiérrez. Medida superficial, dos hectáreas y ochenta áreas, próximamente. Valor, quinientos pesos. Gravámenes, ninguno. Adquisición, la mitad de dicho terreno la hubo yo, la primera, en pago de mi aporte á matrimonio en la mortuoria de mi esposo Pablo Montoya, y la otra mitad, la hubimos los otros tres presentados, por partes iguales, por herencia de nuestro señor padre el mismo Pablo Montoya, todo en común. En consecuencia, cito con treinta días de término á todos los que tengan derecho á oponerse á lo solicitado por los petentes, para que ocurran á esta oficina á verificarlo.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia. Marzo 4 de 1890.

ALBINO VILLALOBOS.

Eufrasio Pérez, Srio.

3 v.—3.

TRANQUILINO ULLOA PANTAGUA, *Alcalde segundo de esta ciudad.*

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado la señora Tomasa Badilla y Torres, mayor de

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Fernando Carvajal Quirós, mayor de sesenta años, casado, agricultor y vecino del barrio de San Pedro del Mojón de la ciudad de San José, justificando la posesión que dice tener en la finca que describe así: "potrero constante de tres hectáreas cuatrocientos ochenta y cuatro metros cuadrados, poco más ó menos, sito en el barrio de San Ramón de esta jurisdicción, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago, lindante: Norte y Este, con potrero del Doctor don Carlos Durán; Sur, calle en medio, con ídem de Ramón Sequeira; y al Oeste, potrero de Salvador Fernández. Esta finca tiene á su favor una entrada en dirección Sur-Norte, la cual parte del ángulo Noreste de la finca y es una calle privada de vecinos que conduce al camino de "Puente de Tierra."—no tiene gravámenes, la adquirió el compareciente siendo casado con su actual esposa Pascuala Hernández Granados, por compra á don Joaquín Bernardo Calvo, y vale próximamente mil pesos." Se señalan treinta días de término para que las personas que tengan oposición que hacer á la inscripción solicitada, lo verifiquen.

Alcaldía única de la Unión, marzo tres de mil ochocientos noventa.

EDUARDO CUBERO.

Gerardo R. Guevara, Secretario.

3 v.—3

La señora María Granados sin mas apellido, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado ante este despacho pidiendo justificación posesoria de la finca que se describe: terreno sin cultivo, situado en el distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, con terreno de don Jenaro Bonilla; Sur, con ídem de don Nicolás Oreamuno; Este, ídem de Agapito Cueva; y Oeste, con ídem de don Marcos Vargas y constante de 69 áreas, ochenta y ocho centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados. Está libre de gravamen y vale ciento cuarenta y dos pesos. Se publica este edicto para que las personas que se crean con algún derecho al inmueble descrito, se presenten á legalizarlo en el término de treinta días.

Alcaldía segunda de la ciudad de Cartago.—Febrero 22 de 1890.

ZACAS GARCÍA.

Eleodoro Trejos. Jesús Mata Valle. 3 v. 2

María Manuela Trejos Picado, Trinidad Picado Molina y Yanuario Martínez Trejos, mayores de edad, casados, agricultores los hombres, de oficio doméstico la mujer y todos de este vecindario, se han presentado en este Juzgado pretendiendo justificar el derecho de posesión que alegan tener en el inmueble siguiente: casa y solar situados en el distrito sétimo, cantón primero de esta provincia, constante la casa de cinco metros de frente, por tres metros de fondo, y el solar de seis áreas, noventa y ocho centiáreas y ochenta y nueve decímetros cuadrados; y lindante todo: Norte, casa y solar de Beltrán Trejos; Sur, ídem de Ramón Romero; Este, solar de Francisco Leiva; y Oeste, ídem de Trinidad Picado. El inmueble descrito vale cuatrocientos pesos, lo adquirieron los comparecientes por compra y por iguales partes, á los señores Ramona Camacho y Ambrosio Martínez, á quienes pertenecía, y sobre él no pesa ningún gravamen. Se publica este edicto para que las personas que se crean con derecho al inmueble descrito, se presenten á deducirlo dentro del término de ley.

Juzgado de primera instancia civil de la provincia de Cartago. Febrero 27 de 1890.

RAMÓN ACUÑA.

Francisco M<sup>a</sup> Peña

3 v. 3

**TRANQUILINO ULLOA, Alcalde 2º de esta ciudad.**

Hace saber: que ante este Juzgado han comparecido las señoras Higinia y Augusta Espinosa y Barquero, mayores de treinta años, casada la primera, soltera la segunda, de ocupaciones domésticas las dos y vecinas de esta ciudad, solicitando información de posesión del inmueble que en seguida se describe, el cual han poseído a nombre propio, en común y por partes iguales, hace más de doce años, quieta y pacíficamente, sin interrupción: cafetal plano, sito al Noreste del centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia; linderos: Norte, propiedad de Rafael Contreras; Sur, calle pública en medio, con ídem de Baltazara Zamora; Este, ídem de Rafael Contreras; y Oeste, ídem de Trinidad Montoya. Mide trece áreas próximamente, lo hubieron por herencia de su señora madre Juana Barquero, no tiene gravámenes y vale cien pesos.

Se cita con el término de treinta días a todos los que crean tener interés alguno en el inmueble descrito, para que dentro de ese tiempo se presenten en este despacho a legalizarlo.

Alcaldía segunda de la ciudad de Heredia. Marzo 4 de 1890.

**TRANQUILINO ULLOA.**

*Miguel Dobles,*  
Srio.

3 v.—3.

### Provincia de Alajuela.

Ante mí se ha presentado el señor Ramón Arrieta único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información posesoria del inmueble siguiente: terreno, parte de potrero y parte de agricultura, plano en su mayor parte, sito en la vuelta de las "Ciruelas", de Nuestro Amo, barrio de Santiago, distrito tercero, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Nohberto Arroyo y Manuel Chavarría; Sur, quebrada en medio, ídem de Juan Rodríguez; Este, terreno de José Araya y Aquileo Espinosa, calle en medio; y Oeste, terreno de unos señores González y de Santiago Soto, y río "Ciruelas" en medio; mide trece hectáreas, veintiseis áreas, noventa centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. En dicha terreno hay una casa de adobes, madera de cuadro, cubierta con teja del país, mide diez metros treinta y dos milímetros de frente, por seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de fondo; todo poco más ó menos. Adquirido el terreno parte por compra y parte por sucesión Solórzano, y parte por compra a Catarina Chavarría; y la casa por haberla construido a sus expensas, y vale todo seiscientos pesos. Se publica este edicto, para que las personas que tengan derecho en el inmueble descrito, se presenten a legalizarlo dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Juzgado civil. Alajuela, 11 de marzo de 1890.

**RAMÓN BUSTAMANTE.**

*Carlos Zamora,*  
Srio.

**RAMÓN BUSTAMANTE Y CASTRO, Juez del crimen en 1ª instancia de la provincia de Alajuela.**

Por el presente llamo y emplazo a los reos presentes Rosendo Cortés, Julián Acuña, Emilio Herrera y Juan Sánchez, contra quienes en esta fecha he dictado el auto que dice:

"Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, Parte III del Código General y 7 de la

ley de Jurado, declárase haber lugar a formación de causa contra Rosendo Cortés, Julián Acuña, Emilio Herrera y Julián Sánchez, por el delito de lesiones recíprocas; redúcense a prisión y prevéngaseles nombren defensor. Dese cuenta de este auto a la Corte Suprema de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles."

En consecuencia, prevengo a los reos se presenten a las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de nueve días, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se les tendrá por contumaces y rebeldes a la ley y se les juzgará como a tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender a los enunciadados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar en donde se ocultan.

Dado en Alajuela, a diez días del mes de marzo de mil ochocientos noventa.

**RAMÓN BUSTAMANTE.**

*Carlos Zamora S.,*  
Srio.

Ante este Juzgado se ha presentado Agapito Venegas y Murillo, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, justificando posesión de la finca siguiente:—Un terreno inculto que sirve de calle de entrada, de superficie plana, situado en el barrio de San Rafael de esta ciudad, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, que mide como quinientos noventa y nueve metros de largo, por tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho; lindante: Norte, propiedad de Saturnino González, calle pública en medio; Sur y Oeste, terreno de herederos de José Manuel Castillo; y Oeste, propiedad de José Arroyo: libre de gravámenes; adquirido por compra a Juan Campos, y lo estima en treinta pesos. Y se publica este edicto citando a los que crean tener derecho, para que se presenten a justificarlo en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Alajuela, marzo 8 de 1890.

**C. GUERRA.**

*Maximiliano González. J. Jesús Ramos.*  
3 v.—2.

**HILARIO RUIZ Y CORRAL, Juez de primera instancia civil, interino, de la provincia de Alajuela.**

A quienes interese se hace saber: que en este Juzgado se ha presentado el señor Tranquilino Fallas y Delgado, mayor de cincuenta años de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información de posesión, para título, de las fincas que se describen así: 1ª—Terreno cultivado de café, plano, que mide como una hectárea y cinco áreas, junto con dos casas de habitación que se encuentran ubicadas en dicho terreno, y que mide una de ellas como diez metros de frente por cinco metros de fondo, y la otra como seis metros de frente por cinco metros cuatrocientos treinta y cuatro milímetros de fondo, construcción de adobes, madera de cuadro y cubierta de teja, y en cuyo terreno se encuentra ubicada además otra casa que mide como cuatro metros de frente por tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de fondo, de tablas, madera de cuadro y cubierta de teja y en la cual se encuentra un molino; lindante el todo: Norte, propiedades del exponente y de Rita Delgado; Sur, propiedades de Juan Santamaría y herederos de Martín Calvo; Este, calle pública en medio, propiedad de Roberto Cortés; y Oeste, calle pública en medio, propiedad de Procopio Ramírez; adquirido el terreno por herencia de Bartolo Fallas, y las casas, por haberlas construido el petente a sus expensas; valorada esta finca en dos mil pesos. 2ª—Terreno parte plano y parte quebrado, una parte de potrero y otra de café y caña, que mide como seis hectáreas y setenta áreas; lindante: Norte, propiedad de herederos de José Vargas; Sur, propiedad del exponente; Este, propiedad de Manuel Araya, calle en medio; y Oeste, propiedad de herederos de José Vargas; adquirida por compra a Rafael Molina y la estima en ochocientos pesos. Ambas fincas situadas en el barrio de la Concepción de esta ciudad, distrito cuarto cantón primero de esta

provincia; la 2ª finca en el punto llamado "El Carrizal." Y se publica este edicto citando a los que tengan derechos a dichas fincas, para que se presenten a justificarlos en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Alajuela, marzo 3 de 1890.

**HILARIO RUIZ.**

*Carlos Zamora,*  
Srio.

3 v.—2.

Ante este Juzgado se ha presentado la señora Francisca Vargas y Aguilar, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, justificando posesión de las fincas siguientes: 1ª—Terreno dedicado a la agricultura, de superficie plana, situado en el barrio de San Rafael de esta ciudad, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, que mide como una hectárea, cuarenta áreas; lindante: Norte, propiedad de Juan Ignacio Alvarez; Sur, calle de entrada en medio, propiedad de Inés Aguilar; Este, propiedad de Josefa Brenes; y Oeste, calle pública en medio, propiedad de Inés Aguilar. 2ª—Un terreno dedicado a la agricultura, de superficie plana, situado en el punto denominado "Quebrada Seca," en el mismo barrio, distrito y cantón que la finca anterior, que mide como una hectárea y cuarenta áreas; lindante: Norte, con propiedad de José Cupertino Meléndez; Sur, con propiedad de Pablo Venegas; Este, con propiedad de Cristóbal Vargas; y Oeste, con propiedad de José Arroyo, calle de entrada en medio; ambas fincas adquiridas por herencia de Valerio Vargas, siendo ya viuda, y estima cada una de ellas en cien pesos. Y se publica este edicto citando a los que crean tener derecho a dichas fincas, para que se presenten a justificarlo en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Alajuela, marzo 4 de 1890.

**C. GUERRA.**

*Maximiliano González. Alfredo Ulate.*

3 v.—2.

A las doce del lunes treinta y uno del corriente y en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad, se venderá al mejor postor un terreno sito en San Pedro, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, de potrero y montes y que mide veinticuatro hectáreas, lindando: al Norte, terreno de Isidro Gómez; Sur, ídem de Ramón Arias; Este, ídem de la sucesión de Lino Castro; y Oeste, ídem de la sucesión de Casimiro Picado, valorado en mil quinientos pesos. Pertenece a la sucesión de la señora María Josefa Montero y Rojas, y se vende de orden de esta autoridad por no admitir cómoda división, y para gastos y deudas de la mortuoria, todo a petición de partes y previa información de utilidad y necesidad.—Quien quisiere hacer postura que no baje del justo precio, ocurra que se le admitirá.

Alcaldía segunda de Alajuela, 6 de marzo de 1890.

**C. GUERRA.**

*Luz González,*  
Srio.

3 v.—3.

Cito y emplazo a todos los herederos, acreedores y legatarios, que tengan derechos que deducir en la mortuoria del señor Esteban Morera Solera, que fue mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Atenas, para que dentro del término de noventa días que principió a correr el treinta y uno de enero último, bajo los apercibimientos de la ley si no lo verifican. Esta es segunda citación.

Alcaldía 2ª—Alajuela, 12 de marzo de 1890.

**C. GUERRA.**

*Maximiliano González. Carlos Méndez.*

### Provincia de Guanacaste.

**Pío Muñoz y Rojas, Juez civil en primera instancia de la provincia de Guanacaste.**

Hace saber a quienes tuvieren algún interés: que el curador provisional, don Cleto Bonilla y Gutiérrez, en el juicio de concurso a bienes de don Eleodoro Paniagua y Paniagua, ha promovido incidente de variación de fecha de la insolvencia del concursado, a tres meses antes de la declaratoria.

Judicatura civil y de comercio de la provincia de Guanacaste.—Libería, 7 de marzo de 1890.

**Pío Muñoz.**

*Carlos Garnier B.,*  
Secretario.

2 v. 1.

### REGIMEN MUNICIPAL.

#### Agencia Principal de Policía.

Con fecha treinta de enero próximo pasado, se previno a los vecinos de esta capital, que de aquella fecha al último de febrero del corriente año, debían tener compuestas las aceras de sus respectivas propiedades, lo que muchos vecinos aún no han efectuado.

En tal virtud, se pone en conocimiento de las personas omisas, que el día veinte del corriente se dará principio, por cuenta de la Policía, a la composición y reparación de dichas aceras, bajo la pena de reconocer los propietarios los gastos que en ellas se hagan, pagando, además, la multa prevenida por la ley.

Agencia Principal de Policía de la provincia de San José.—12 de marzo de 1890.

**M. PACHECO.**

6 v. 1.

#### AVISO.

Con fecha ocho del presente mes, ha sido depositada por la Policía de este cantón, una novilla achotilla, como de tres años de edad, marcada con el fierro del margen y señalada en la oreja del lado izquierdo.

La persona que se crea con derecho a dicho animal, ocurra a legalizarlo, dentro del término de ley.

Jefatura Política de Santo Domingo. 10 de marzo de 1890.

**EULOGIO FONSECA.**

3—2

### ANUNCIOS

#### ESCUELA DE AGRICULTURA.

Este plantel se abrirá el martes 18 del corriente.

San José, marzo 13 de 1890.

**A. DEDIE.**

*Director.*

#### INSPECCION DE ESCUELAS DE LA PROVINCIA DE

**CARTAGO.**

Se necesita un maestro para la Escuela de varones del barrio de San Nicolás. La persona que quiera ocupar este puesto, que se presente a esta Oficina con documentos que acrediten su aptitud y buena conducta.

Marzo 12 de 1890.

**RAMÓN CASTRO SÁNCHEZ.**